

CONSTANCIA. Marzo 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver. Rad. 2021-091.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-091 (Alimentos Menor)

A Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN Y/O AUMENTO ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la señora FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE en representación de su hija adolescente, contra el progenitor de ésta WILSON RENATO ROSAS ANGULO, mayor de edad y vecino de Samaniego Nariño. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Procesos, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la señora FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE en representación de su hija adolescente, contra su progenitor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, mayor de edad y vecino de Samaniego Nariño.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: A fin de acreditar la actual capacidad económica del señor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, se librára oficio al pagador de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, para que certifique en el término de cinco (5) días con destino a este proceso, el valor del salario y de todas las prestaciones sociales legales que constituyan factor salarial allí percibidos por el demandado, luego de las deducciones de ley, conforme el artículo 130 del CIA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

Como quiera que la parte demandante ya envió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al accionado.

Igualmente se notificará al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de sus cargos.

QUINTO: - **NO** se decreta la MEDIDA CAUTELAR prohibición de salir del país del señor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, toda vez que no se dan los requisitos aludidos en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, la demanda no trata de incumplimiento o que el demandado haya incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria, aquí se afirma que la cuota aportada por el señor ROSAS ANGULO es insuficiente para cubrir los gastos de la menor.

SEXTO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción de multa contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

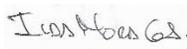
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 049 el 19 de marzo de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
